

## EL PLAN DE SALVATAJE: UN NECESARIO PUNTO DE PARTIDA

MARÍA INDIANA MICELLI

### PONENCIA

El salvataje de la empresa en el marco de un proceso concursal solo es posible a través de la elaboración de un "*plan de salvataje o saneamiento*", el cual debe constituir necesariamente el punto de partida a tal fin. Por ello, el instituto de "*salvataje de empresa*" regulado en el art. 48 de la Ley 24.522 merece una profunda reformulación, para que el objetivo postulado, "*el recate de la empresa viable*", sea efectivamente posible.

### INTRODUCCIÓN

Uno de los principales objetivos de la Ley 24.522 fue indudablemente el "*salvataje de empresa*", el cual fuera postulado como un medio de tutela de la empresa, a través de su "reconversión, reestructuración o salvataje del negocio".<sup>1</sup>

Este novel instituto que no poseía precedentes en nuestra legis-

---

<sup>1</sup> El Mensaje de Elevación en el punto 4 expresa: "Con este procedimiento se procura tutelar la empresa y sus acreedores, permitiéndole la reconversión, reestructuración o salvataje del negocio, y también del patrimonio de los accionistas, que recibirán una justa compensación por la participación societaria, de la que deben resignar el mismo porcentaje del valor patrimonial que resignan los acreedores."

lación concursal, reconoce como fuente al Derecho Norteamericano de Bancarrotas -*Chapter 11*-, de allí que un comienzo fuera denominado "*cramdown*"<sup>2</sup>, vocable posteriormente abandonado por la mayoría de la doctrina, atento diferir sustancialmente del instituto regulado en aquella legislación.<sup>3</sup>

Sabemos que en estos años de vigencia ha consitado las más variadas opiniones, desde su más adversos opositores<sup>4</sup> hasta sus más fervorosos adeptos<sup>5</sup>, y lamentablemente hasta el presente pocos salvatajes exitosos.<sup>6</sup>

Varios han sido los factores que han confluído en dicho resultado<sup>7</sup>, pero esencialmente porque el sistema ideado por nuestro legislador dista mucho de su fuente originaria y de los numerosos ejemplos de salvataje de empresas que nos brinda el derecho comparado.

Por ello vamos a analizar, lo que a mi entender constituye uno de los puntos neurálgicos de nuestro instituto, la inexistencia de un plan de saneamiento o reorganización empresarial, ya que como veremos en esta especie de "*licitación de empresa en concurso*" que constituye el actual art. 48 de la L.C.Q., no está previsto en ningún momento del procedimiento la elaboración del mismo.

---

<sup>2</sup> En el idioma inglés el vocable "*cramdown*" está compuesto por un verbo "*cram*" que significa forzar, empujar y de un adjetivo "*down*", que significa hacia abajo, debiendo destacarse la multiplicidad que posee el vocable en dicho idioma. En el derecho norteamericano, se lo utiliza para calificar el poder que posee el juez, de forzar a una categoría disidente si el plan propuesto fuera justo y equitativo (*fear ad equitable*). Como se puede observar, el término *cramdown* aplicado por los redactores de nuestra ley, no se compadece en ningún aspecto con el norteamericano, por lo que fue dejado de lado, aunque por costumbre se lo siga llamando así.

<sup>3</sup> VÍTOLO, Daniel R., "*El Salvataje*" (*Algunos conceptos estructurales sobre el nuevo instituto*), Ier. Encuentro Argentino- Uruguayo de Institutos de Derecho Comercial, Sociedades y Concursos en el Mercosur, Ed. Ad Hoc, año 1996, p. 445.

<sup>4</sup> MAFFÍA, Osvaldo J., "Nueva oportunidad perdida: más de lo mismo en materia concursal (II), L.L. 11-09-95; Los tres "*cramdown*" de la ley 24,522, E.D. N° 9054, 01-08-95; "Sobre el "*cramdown*" de la esencia ¡Perdón!: sobre la esencia del "*cramdown*", E.D. T.169, p. 11386.

<sup>5</sup> MOSSO, Guillermo G. "El *Cramdown* y Otras novedades Concursales", Ed. Rubinzal- Culzoni, 1999, p. 21.

<sup>6</sup> Entre los casos más importantes encontramos: "Martín S.A. Pedro y José" Juz. Conc. y Reg. Mza. N° 3, 22-05-97, L.L. 1997-B-317; "José y Minetti y Cía. Ltda. Soc. Anónima, Comercial e Industrial s/ Concurso Preventivo"; "Schoeller Cabelma S.A. s/ Concurso Preventivo"; "Fransino Industrias Metalúrgicas S.A."; "Diagnos S.A.M.A s/ Concurso preventivo".

<sup>7</sup> Entre ellos, podemos mencionar: los pasivos ocultos, los pasivos post- concursales, la administración interina de la sociedad concursada, la deficiente valuación patrimonial de la empresa en base a valores contables, el voto en las sociedades controladas, la exclusión de las cooperativas y de los pequeños concursos, los criterios de adjudicación, la base de computo, la cesión de los derechos del *cramdista* ganador, etc.

## EL SALVATAJE EN NUESTRO DERECHO: LA INEXISTENCIA DE PLAN DE SANEAMIENTO

El art.48 de la ley 24.522 regula un instituto destinado al salvataje de la empresa, que consiste la posibilidad otorgada a acreedores o terceros interesados en la adquisición de la empresa en marcha, mediante la adquisición de las cuotas o acciones representativas del capital social de la sociedad concursada, luego del fracaso de aquella en la obtención de su acuerdo, permitiéndole convertirse así en los nuevos titulares de la misma.

Como ya lo he manifestado en varias oportunidades, tal cual como está regulado el instituto -sumado a la experiencia recogida- más que de un "salvataje de empresa" se trata de una transferencia de activos con previo arreglo del pasivo<sup>8</sup>, o mejor dicho, una "venta forzada de capital social".<sup>9</sup>

Fundamentalmente, porque el interesado en la adquisición de la empresa no tiene el deber de indicar cómo continuará con la explotación de la misma, ni tampoco se le requiere que presente un plan de reorganización a tal fin. Sólo deberá limitarse a la obtención de las conformidades necesarias -acreedores y socios en su caso- pagar el precio convenido o resultante y convertirse así en el nuevo dueño de la empresa, pudiendo paso seguido proceder al cierre o liquidación de la misma, ya que no existe impedimento legal alguno para ello.

Pero no debemos olvidarnos, que no podemos pretender exigirle a este tercero interesado, algo que no le hemos requerido a la propia concursada, dado que la misma no está obligada en ningún momento del procedimiento a presentar plan alguno.

Atento esta realidad normativa, la pregunta que nos formulamos es la siguiente: ¿Existe la posibilidad de un sistema de salvataje a través de un plan de reorganización en el marco de nuestra ley actual 24.522?

Adelantamos nuestra opinión negativa.

Parte de muy autorizada doctrina<sup>10</sup> considera que en el marco 45 L.C.Q. se encuentra la génesis del "plan de empresa".<sup>11</sup>

<sup>8</sup> DASSO, Ariel A. "La transferencia forzosa de la empresa insolvente", L.L. 1994-E-1227.

<sup>9</sup> MICELLI, María Indiana "Venta Forzada de Capital Social". Jornadas sobre la Nueva Ley de Quiebras 24.522, Colegio Abogados de Rosario, 1995.

<sup>10</sup> VAISSER, Lidia "Vivisección de la propuesta de concordato", Ponencia al II Congreso Argentino de Derecho Concursal, I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Ed. Ad Hoc, T. I, p. 441.

<sup>11</sup> FARHI DE MONTALBAN, Diana V., "El plan de reactivación de la empresa en la propuesta de acuerdo", en De la Insolvencia - II Congreso Iberoamericano, Ed. Fespresa, T. III, año 2000, p. 419.

Recordemos lo que establece el art. 45 L.C.Q.: “...*el deudor deberá acompañar asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a los actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de acreedores que actuará como controlador del acuerdo...*”

Esta posición ha sido desarrollada en forma muy contundente por Vaisser,<sup>12</sup> quien sostiene que el plan es parte integrante y necesaria de la propuesta de acuerdo preventivo, sin el cual no puede considerarse conformada la misma. En igual sentido, Richard es quien con igual énfasis ha sostenido la existencia del plan dentro de esta norma, manifestando que “*la propuesta de acuerdo debe ser acompañada en todos los casos por un plan de administración para superar la situación económico financiera de la concursada*”.<sup>13</sup>

Si bien compartimos el loable propósito de dicha doctrina, consideramos que en nuestra ley de concursos no existe la obligatoriedad de presentación de un “plan de empresa”, ni que el mismo sea parte integrante de la propuesta de acuerdo contenida en el art. 45.L.C.Q.

Tengamos presente que el régimen de administración y limitación a los actos de disposición contenido en el art.45 L.C.Q., constituye una novedad en nuestra legislación concursal, un aditamento a la propuesta tradicional. Pero la inteligencia de este artículo, debe ser correlacionada con otra novedad incorporada por la reforma, que es la “*conclusión anticipada del concurso*”. El art.59 establece: “*Una vez homologado el acuerdo y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico*”.<sup>14</sup>

De acuerdo a éste nuevo régimen, el cumplimiento de las prestaciones del acuerdo homologado se efectúa fuera del proceso concursal, lo cual trae aparejado el cese de las restricciones al régimen de administración contenidas en los arts.15, 16 y 17 de la ley 24.522, por lo que se hace necesario determinar cómo será la forma en que el “*ex-concursado*” administrará su patrimonio a partir de este momento.

Por lo que, las nuevas “*partes integrantes*” de la propuesta en realidad obedecen, a la conclusión anticipada del concurso, viniendo a reemplazar al régimen vigente durante el proceso.

La jurisprudencia y la práctica corroboran lo expuesto, ya que nos demuestran que hasta el presente, no ha habido ningún cambio

<sup>12</sup> VAISSER, Lidia, “El Régimen de Administración en la propuesta de acuerdo ¿Plan de Empresa?”, La Ley T. 1999-D, Sección Doctrina, p. 1073.

<sup>13</sup> RICHARD, Efraín Hugo “¿Se integra la propuesta de acuerdo con un plan de cumplimiento?”, Ponencia al II Congreso Argentino de Derecho Concursal, I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Ed. Ad Hoc, T. I, p. 433.

<sup>14</sup> MAFFÍA, Osvaldo J., “Conclusión (inconclusa) del concurso”, L.L. 1997-B, p. 1474.

sustancial en la presentación de las propuestas por parte de los concursados, quienes sólo se limitan -en el mejor de los casos- a manifestar que el régimen de administración al cual quedarán sometidos corresponderá al giro ordinario de sus negocios.

Concluimos por ello, que no existe en nuestra actual ley de concursos el "plan de reorganización", no encontrándose regulado el mismo ni el art. 48, ni el art. 45, y menos aún existe, la obligatoriedad en su presentación.

Como dijera al comienzo, nuestro "*salvataje de empresa*" dista mucho de los institutos que encontramos en el derecho concursal comparado. Esencialmente, porque en los mismos el punto de partida para la reorganización empresarial lo constituye el plan de saneamiento o reorganización, sin el cual no se entiende posible el recate de la empresa insolvente.

Veamos algunos ejemplos que nos brida el derecho comparado.

En el Derecho Portugués, la "*gestao controlada*", perteneciente a la reforma del 1993, es un instituto reorganizativo y constituye una de las modalidades del procedimiento especial de "*recuperaçao da empresa e da proteçao de acreedores*", el cual se aplica a empresas económicamente viables, en las cuales la crisis sea superable.

El presupuesto objetivo para el acceso a este procedimiento es la "insolvencia transitoria", en contraposición a la "insolvencia definitiva" que da lugar a la liquidación.

La "*gestao controlada*" consiste esencialmente en la elaboración y ejecución de un plan de reorganización, partiendo de la transitoriedad de la crisis y la viabilidad de la empresa, sin cuyos recaudos no se abrirá el procedimiento.

El plan deberá establecer las medidas de carácter técnico, económico y financiero a adoptar y no podrá tener un plazo superior a los dos años, debiendo ser aprobado por la junta de acreedores y homologado por el juez, quien no cuenta con la facultad de analizar el mérito del mismo. La ejecución estará a cargo de un administrador judicial designado por los acreedores, siendo el mismo funcionario el encargado de la elaboración del plan con asistencia del deudor.<sup>15</sup>

Es importante destacar el rol de los acreedores en este procedimiento quienes son los que van a decidir si corresponde el rescate o liquidación de la empresa, contra lo cual nadie podrá recurrir.

Por su parte, en Italia el decreto Prodi de 1979 introdujo la

---

<sup>15</sup> Debemos destacar que la ley no establece quien efectúa el plan, de allí que la doctrina entienda que corresponde al administrador, con la colaboración del deudor. Por otro lado, en la nueva administración pueden estar incluidos los viejos administradores cesantes, o el deudor, si resultare conveniente.

“*amministrazione straordinaria de la empresa*”, el cual es un procedimiento destinado a la reorganización de las grandes empresas en crisis, que parte de la sustitución del empresario -deudor- por uno o varios comisarios extraordinarios, los cuales luego de haber administrado la empresa, elaboran un plan de reflotamiento que permite conservar las partes sustancialmente sanas y ceder a terceros o liquidar según proceda, las partes no sanables, así como satisfacer los derechos de los acreedores.<sup>16</sup>

A este sistema no tienen acceso, los entes públicos, los empresarios agrícolas y los pequeños empresarios, dentro de los cuales en ningún caso se encuadran las sociedades comerciales

El plan de reflotamiento, en el cual no hay intervención alguna del deudor ni de los acreedores, tiene como fin sanear la empresa y conservarla, aunque esto implique en algunos casos la liquidación parcial de alguna de sus unidades, y en otros, la liquidación total de la misma.

El deudor permanece totalmente ajeno al procedimiento, ya que no interviene ni en la elaboración, ni en la ejecución del plan, recién al finalizar esa administración extraordinaria volverá a retomar la conducción de su empresa, de allí que fuera considerado por la doctrina como una expropiación de carácter temporal.

En este instituto prevalece el interés público -derivado de la importancia de la empresa en crisis- sobre el privado, coexistiendo en el procedimiento fases administrativas y judiciales,<sup>17</sup> en donde el Estado juega un rol decisivo, llegando en algunos casos a financiar a la empresa<sup>18</sup>, de allí que este instituto esté seriamente cuestionado por la doctrina y el resultado obtenido negativo.

En el Anteproyecto Español de 1983 encontramos “*la gestión controlada*”, para empresas en crisis con trascendencia social.

Es una solución conservativa, no negociada y de carácter reorganizativo, en la cual sobre la base de la consideración de intereses públicos y privados, se separa al deudor de la gestión de su empresa y se le impone un plan de reorganización que habrá de ser aprobado por

---

<sup>16</sup> Pulgar, Juana “La reforma del Derecho Concursal Comparado y Español (Los nuevos institutos concursales y reorganizativos) Ed. Cívitas. S.A. 1994, p. 183.

<sup>17</sup> El procedimiento puede ser abierto de oficio o a instancia de los acreedores deudor o del ministerio público. La existencia de instancias administrativas, como ser la intervención del Ministerio de Economía al que le compete decidir la apertura del procedimiento y jurisdiccional, ha llevado a cuestionar la naturaleza del instituto como concursal.

<sup>18</sup> El Estado, a petición del comisario extraordinario, tiene la facultad de garantizar los créditos bancarios concedidos al empresa para reactivar su gestión, llegando a convertirse en deudor solidario de sus obligaciones, esto es duramente criticado ya que la experiencia ha demostrado que el propio Estado no ha cumplido los compromisos asumidos, con lo que los bancos se niegan a otorgar este tipo de préstamos.

los acreedores y posteriormente homologado por el juez.<sup>19</sup>

Este instituto parte del fracaso del deudor en la obtención del acuerdo con sus acreedores o de su posterior incumplimiento, situándose así en la etapa liquidativa del concurso, y tiene un ámbito de aplicación limitada a empresas que tengan importancia económica o social, partiendo del efecto negativo que produciría la liquidación de las mismas. Aquí, al igual a lo que ocurre con la administración extraordinaria del derecho italiano, el deudor queda al margen de todo el procedimiento, ya que se lo separa de la gestión de la empresa y no interviene en la elaboración y ejecución del plan.<sup>20</sup> El mismo debe contener los criterios y medidas conforme a los cuales se llevará a cabo la reorganización, los medios económicos y financieros ofrecidos por acreedores o terceros para la solución de la crisis, la designación de la persona encargada de administrar el patrimonio del deudor en esta etapa, el plazo de duración y el arreglo del pasivo, correspondiendo su elaboración a quienes hayan solicitado la gestión controlada, debiendo ser aprobado por los acreedores y homologado por el juez.<sup>21</sup>

En el Derecho Francés, la ley 85/98 introdujo el "*redressement*", plan de reorganización o reflotamiento, con el cual se persigue la salvaguarda de la empresa, el mantenimiento de la actividad y del empleo y la satisfacción del pasivo (art. 1º). Recordemos que esta es una de las legislaciones precursoras en el tema de la prevención y denominado derecho la empresa en crisis.<sup>22</sup>

El punto de partida es la elaboración de un informe sobre la situación económica de la empresa y las perspectivas de recuperación de la misma, en función de los recursos disponibles y medios de financiación con que cuenta.

En base a ello se elaborará el plan, el cual debe contener los modos de arreglo del pasivo, las condiciones y perspectivas de empleo y las eventuales garantías que el empresario deberá asumir para garantizar su ejecución. Con todos estos elementos suministrados y si existieran serias posibilidades de recuperación, el tribunal decidirá la continuación de las actividades con la adopción del plan o la cesión global de la empresa, si con ello se asegura la continuidad y conserva-

<sup>19</sup> Pulgar, ob. cit.

<sup>20</sup> Nótese que la denominación del instituto no se compadece con la esencia del mismo, ya el deudor es separado de la gestión de la empresa no existiendo control sobre la gestión, sino todo lo contrario sustitución.

<sup>21</sup> Existe actualmente en tratamiento un anteproyecto de reformas del año 1995, conocido como "Proyecto Rojo", nombre de su autor, Dr. Rojo Fernández Río, el cual está publicado en el suplemento del Boletín Oficial N° 1768 del Ministerio de Justicia, que aborda una profunda reforma en el derecho concursal español.

<sup>22</sup> FARINA, Juan M, "El derecho de la Empresa en Dificultades", L.L, 21 de abril de 1999.

ción de los empleos, caso contrario se dispondrá la liquidación.<sup>23</sup>

En el derecho norteamericano el "*Banckruptcy Code*", fuente inspiradora de nuestro "*cramdown*",<sup>24</sup> prevé en el Capítulo X la "*Re-organization*",<sup>25</sup> que tiene como finalidad básica la conservación de la empresa a través de la elaboración de un plan de reorganización, el que puede ser elaborado por el deudor, los acreedores o cualquier interesado (*trustee*).

El plan tiene un contenido obligatorio y otro voluntario.

El primero consiste en el arreglo del pasivo y las medidas reorganizativas a adoptar, lo cual marca la diferencia con los convenios tradicionales. El segundo está referido a una serie de medidas facultativas que brinda la ley, y que quedan libradas a la voluntad del proponente del plan. Deberá ser aprobado por los acreedores y accionistas, si se tratara de una sociedad anónima y homologado por el juez, el que cuenta con amplios poderes discrecionales a tales efectos, meritándose entre otras cosas la buena fe del deudor.

Previo a su homologación, el tribunal deberá verificar si todos los grupos de acreedores han dado su conformidad, bastando para su consideración que uno de los grupos afectados lo haya aceptado.

Así, de comprobarse que el plan no discrimina a ningún grupo disidente y que es justo y equitativo, "*fear and equitable*", podrá ser impuesto a los demás. En esta potestad judicial se encuentra el verdadero "*cramdown*".<sup>26</sup>

En Alemania la "*Isolvenzordnung*" vigente desde el 1 de enero de 1999, unificó la legislación concursal e introdujo un único procedimiento de insolvencia, aplicable tanto a las personas físicas como a las jurídicas, el cual podrá derivar en la liquidación del activo o realización de los bienes o en la reorganización empresarial.

Como bien se señalara, consiste en un procedimiento con una única puerta de acceso y diferentes salidas.<sup>27</sup>

El artículo primero de la Ordenanza establece: "El procedimiento de insolvencia tiene por finalidad satisfacer colectivamente a los acreedores del deudor mediante la realización de su patrimonio y

<sup>23</sup> El procedimiento posee dos regímenes de acuerdo a la dimensión de la empresa, uno general para las grandes y uno simplificado para la pequeñas y medianas, pero en ambos supuestos, las fases son las mismas: apertura y período de observaciones y la solutoria, que puede desembocar en una continuación o liquidación.

<sup>24</sup> DASSO, Ariel, "El *cramdown* porteño", E.D. 12-12-97.

<sup>25</sup> Antecedentes Parlamentarios, Ley 24.522 Concursos y quiebras, L.L.1995 N° 7.

<sup>26</sup> Este es el mecanismo conocido como "*cramdown*", expresión usada por los tribunales y la doctrina para describir la imposición forzosa del plan los grupos de acreedores, obligacionistas y accionistas disidentes.

<sup>27</sup> SCHMIDT, Karsten (Bonn/Hamburg) "*El Derecho Empresarial y el Derecho Concursal*", II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, T. III, Ed. Fespresa, año 2000, p. 751.

la distribución del producido resultante, o mediante un plan de insolvencia en el que contenga una reglamentación diferente especialmente dirigida a la conservación de la empresa”.

De allí que, el salvataje no está condicionado a la demostración de la viabilidad empresarial, sino a la demostración que constituye un remedio más efectivo para proteger el crédito de los acreedores que la propia liquidación de los bienes, y en esta tarea serán ellos quienes tendrán la última palabra.

Con lo que, para este Ordenamiento la recuperación de la empresa en crisis no constituye un fin sino un medio, en aras del interés de los acreedores.

El plan se encuentra regulado en el Título V, arts. 217 y siguientes y constituye la nota distintiva de este nuevo ordenamiento, no reconociendo precedentes en las anteriores leyes. Es el eje central de este procedimiento, dado que en función del mismo, los acreedores decidirán la conservación o liquidación de la empresa.

Su finalidad radica en lograr un tratamiento de la empresa lo más beneficioso posible, lo que permite no sólo su saneamiento sino también su inmediata liquidación.<sup>28</sup> El plan puede ser elaborado por el deudor o por el administrador de la insolvencia<sup>29</sup>, y contiene dos partes medulares: una parte descriptiva y una organizativa (art. 219). En la parte descriptiva, se establecen las medidas que se han adoptado tras la apertura del procedimiento de insolvencia o que deben ser adoptadas (art. 220) y en la organizativa, se establece cómo deberá modificarse a través del plan la situación jurídica de los interesados, indicándose la forma, el plazo y el modo en que los créditos serán tratados (arts. 221 y 224). Durante el procedimiento el deudor es reemplazado por el administrador de la insolvencia, persona física experta en negocios e independiente de los acreedores y el deudor, que actuará bajo la vigilancia del juzgado (arts. 56 y 58). Una vez elaborado el plan, deberá ser presentado a los acreedores para su discusión y votación teniendo para ello un plazo que no puede exceder de un mes desde su presentación (art. 235). Obtenidas las mayorías requeridas, la homologación es automática, salvo fraude o abuso de algún grupo.

Como se desprende de esta breve reseña de algunos de los ins-

<sup>28</sup> GOZALO LÓPEZ, ob. cit.

<sup>29</sup> El administrador de la insolvencia es una persona física experta en negocios e independiente de los acreedores y el deudor (art. 56), que reemplaza al deudor en la administración durante el procedimiento de la insolvencia y actúa bajo vigilancia del juzgado. (art. 58). El deudor en determinados casos puede ser autorizado a continuar con la administración de su patrimonio sujeto a la vigilancia de un síndico (art. 270). En este caso está facultado a efectuar los actos de administración ordinaria de su patrimonio, y lo que excede del giro ordinario sólo podrá efectuarlo con la autorización del síndico (art. 275).

titutos de salvataje que nos brinda el derecho comparado, para lograr o por lo menos intentar un verdadero saneamiento de la empresa en crisis, es necesario contar con instrumentos adecuados a tal fin.

Por lo que hemos analizado en el presente trabajo, estamos absolutamente persuadidos que nuestra actual ley de concursos no posee un sistema idóneo de salvataje, y la experiencia recogida en estos años corrobora lo expuesto.

Las soluciones propuestas por el legislador han quedado como siempre limitadas al marco de la “*conservación*”, olvidándose que para superar la insolvencia empresarial es necesario partir de la “*reorganización*”, para lo cual postulamos “el plan de salvataje” como punto necesario de partida para el rescate de la empresa viable.

De otra forma entendemos, no habrá salvataje posible.

## CONCLUSIÓN

El salvataje de la empresa en el marco de un proceso concursal solo es posible a través de la elaboración de un “*plan de salvataje o saneamiento*”, el cual debe constituir necesariamente el punto de partida a tal fin. Por ello, el instituto regulado en el art. 48 de la Ley 24.522 merece una profunda reformulación, para que el objetivo postulado, “*el rescate de la empresa viable*”, sea efectivamente posible.

Y en esta tarea a emprender, será de gran utilidad la experiencia que nos brinda el derecho concursal comparado, pero sin perder de vista nuestra idiosincrasia y nuestra propia realidad concursal.

Sea este mi pequeño homenaje y recordatorio a quien fuera uno de los principales constructores de nuestro salvataje y luchara con constante ahínco para cumplir el objetivo, el Dr. Guillermo G. Mosso.